✠

SEÑOR.





DON LUIS DE SALCEDO Y AZCONA, Arzobiſpo de Sevilla, y el Dean, y Cabildo de ſu Santa Patriarchal Igleſia repreſentan à V. M. con el mayor rendimiento, que deben: Que ſiendo tan conveniente, que el Eſtado Ecleſiaſtico tenga con que mantener una moderada decencia, para no mendigar, y poder emplearſe con mas deſembarazo en los altos fines, à que los deſtinò el Señor, como lo acreditan tantas Conſtituciones Apoſtolicas, que recopilò el Santo Concilio de Trento, y el Zelo, y Piedad de V. M. ha ſolicitado aora ſe obſerven, y que ſu Santidad las haga cumplir, como ſe vè en el Articulo 5, del nuevo Concordato, con la Corte de Roma. Y porque en el Articulo 7. y 8. ſe grava con nuevas Cargas al Clero, para que à V. M. conſte, como ſe halla, y pueda conſeguir el alivio, recurren à los Reales Pies de V. M. con la confianza de Hijos, para desfrutar los favores, que el Paternal Amor de V. M. puede diſpenſar à la calamidad, y miſeria, à que eſtà reducido, exponiendo las cauſas, que lo motivan.

Tercias Reales. De los Diezmos, que ſon el Tributo, que en reconocimiento del Supremo Dominio reſervò Dios para sì, y en ſu nombre para el ſuſtento de ſus Miniſtros, que continuamente ſe emplean en rogar à Dios por las Almas, è inſtruirlas en ſu Santa Ley; para adorno de los Templos, y ſocorro de los Pobres; goza V. M. dos novenas partes con nombre de Tercias: gracia, que en ſu principio concedieron los Papas temporalmente, y ya es perpetua, y eſtà incorporada en el Patrimonio Real, aunque

con dolor se vè, que particulares las posseen en muchos Lugares de este Arzobispado.

Excusado.

Goza asimismo V. M. en cada Parrochia el Dezmero mayor con nombre de Excusado, que tuvo principio en el año de 1567. por concession particular, y de tiempo limitado de cinco años, para la Guerra contra Hereges de Flandes, y desde entonces se ha venido prorrogando esta Gracia, de modo, que se puede tener por perpetua; y se han visto precissadas las Santas Iglesias à concordarla, y dàr à V. M. su importe, por evitar los perjuicios, que se tuvieron presentes, y hacer à V. M. este servicio.

Resta solo para los Ministros de la Iglesia lo que queda, baxadas estas Gracias, y baxado otro noveno para las Fabricas de las Iglesias, que no bastando para su manutencion, precissa ayudarlas en las mas de sus obras en porcion considerable, que quando menos es la quarta parte; y assi viene à quedar, segun computo, que varias veces se ha hecho, la mitad de los Diezmos. Pero para recaudarlos, se ven precissadas las Iglesias à seguir pleitos costosissimos, ya con Religiosos, ya con otros, que intentan eximirse de su paga, y por fin rematan, en concordarse en moderada cantidad algunos de ellos, en lo qual padecen mucha minoracion las Rentas Decimales. A que se llega la deterioracion, à que està reducido el Reyno, haver sentido de muchos años à esta parte los Labradores perdidas considerables, extorsiones, y otros accidentes, por donde los Diezmos han baxado à mucho menos, de lo que eran en lo antiguo.

Derechos Reales, que pagan los Arrendadores de Diezmos.

Y aun de ellos percibe V. M. todos los Derechos Reales, por ser practica de este Arzobispado el arrendarlos: la Cevada, y Trigo en especie, y todos los demàs en dinero. Y como el Arrendador es precisso, que venda, y de èl se cobran los Derechos, como frutos proprios, que se hicieron, mediante haver salido del dominio de la Iglesia: para haver de entrar en el arrendamiento, entre otras baxas que hacen, para regular alguna utilidad en este trabajo, es el importe de los Derechos Reales, à que quedan sugetos, y assi vienen en realidad à salir

lir de los Diezmos, y esto menos perciben las Iglesias. Y V. M. assi lo tiene pactado en las Concordias de Subsidio, y Excusado.

Mesas Maestrales. Igualmente goza V. M. las Rentas Eclesiasticas de las Mesas Maestrales de los Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que se regulan en 524U. ducados, sin incluir las Encomiendas de dichos Ordenes, ni el Priorato del Orden de San Juan, que todo esto importa otros 577U106. ducados. Y assimismo el mes de

Mes de Vacantes. Vacantes de Obispados, Prebendas, y Beneficios, que presenta V. M. que se regùla en 30U. ducados annuos.

Subsidio. A que se llega el Subsidio, que tambien començò por Gracia temporal, y ya por espacio de dos siglos se continùa, y està concordado con la del Excusado, y por ambas se pagan à V. M. 670U. ducados libres, que se dàn con la puntualidad, que es notorio, que juntos con el gravamen de repartirlos, y cobrarlos, excede de 900U. ducados, y ha sido siempre de bastante embarazo, y oy mucho mas por la calamidad que se padece, lo que ha obligado al Piadoso Real Animo de V. M. à usar de moderacion, y espera por los Derechos Reales à sus Vassallos, y conceder moratoria à los Labradores, y no ha gozado de este Indulto esta Santa Iglesia, à quien se ha librado el Subsidio, y Excusado de los años corrientes, que algunas veces ha pagado, aun sin haverlo repartido, por servir à V. M. con el Amor, y zelo, que debe, y ha sido despues precisso repartirlo al Clero, como lo han hecho, aun en medio de tanta calamidad, y cobrarlo con demora.

Para estas dos Gracias contribuyen à V. M todos los Participes en Diezmos: que son, Prelado, Cabildo, Fabricas, y Beneficios, y no V. M. por sus Reales Tercias, que se regùlan en mas de 160U. ducados, que recaen sobre ellos. Y para el Subsidio contribuyen assimismo los expressados, y todo el Clero Secular, y Regular, y Obras pias, con relacion à los Bienes, y Possessiones, que gozan, ovenciones, que perciben, y salarios, siendo el computo regular, que se hace en el pago, y gastos de estas dos Gracias un diez por ciento, de quanto tienen, y

por

por las antecedentes con la mitad de lo que es ſu principal renta, que ſon los Diezmos: à que no llega con mucho la Contribucion de los Seglares en quanto pagan. Y de aqui ſe infiere, que las Poſſeſsiones, que gozan, no ſe puede decir, que eſtàn en manos muertas, pues annualmente contribuyen, y pagan à V. M. el Subſidio, por ſolo el valor, que ſe les conſidera independiente de venta, que es de lo que cobra V. M. de los Seglares la Alcavala. Y aunque no las adminiſtren, ſino que las tengan arrendadas, el importe de la Renta ſe computa para ſacar el Subſidio, y aſsi excede ſu Contribucion, no ſolo en la cantidad, ſino en el modo, y ſon en eſto de peor condicion, que los Seglares.

Millones. Contribuye aſsimiſmo el Clero en los diez y nueve Millones y medio, de los veinte y quatro, con que ſirviò el Reyno, para las Guerras contra Olanda, cargados ſobre las ſeis eſpecies de Vino, Vinagre, Azeite, y Carnes, Velas de Cevo, y Xabon, en virtud de Bulla Pontificia, que comenzò en el año paſſado de 1590, y por haver el Reyno ido prorrogando eſtos Servicios, ſe han ido tambien continuando las Bullas: todas con el ſupueſto de eſtàr entendido ſu Santidad, que pudieran ceſſar dichas gabelas en cada uno de los Sexenios.

Y en eſte Servicio ſon iguales Clerigos, y Seglares: porque oy ſolo ſe conſerva el nombre de 24. Millones, y en la realidad ſon 19 y medio: lo que V. M. tiene declarado en Cedula de 26. de Febrero de 1729, que eſtà inſerta entre las Eſcrituras de Millones: à excepcion ſolo de que el Seglar, aunque ſea Coſechero, debe contribuir: pero la Clerecìa no lo debe hacer, de lo que neceſsita para sì, y ſus Familias, quando tiene coſecha, ni de lo que ſe recoge de limoſna, ò ſe conſume para el Culto Divino; porque los otros quatro Millones y medio eſtàn cargados en el precio de la Sal, y relevado el Reyno de ſu paga.

Eſcrituras de Millones folio 274. B. Ibidem fol. 222. B.

El gravamen, que las eſpecies tienen, es la octava parte del precio en el Vino, Vinagre, y Azeite, ò en eſpecie. Diez y ſeis mrs. en cada arroba de Vino ſiſſado, y un maravedi mas en cada azumbre ſiſſado. Diez y ſeis

mrs.

mrs. en cada arroba de Azeite. Quatro mrs. en cada libra de Velas, y de Xabon. Tres mrs. en cada libra de Carne de à diez y ſeis onzas. Y tres reales por cada cabeza de Ganado.

Aunque eſto ſuena aſsi, ſon tantas, y tan muchas las dificultades, que ſe ofrecen, y perjuicios, que recibe el Eſtado Eclesiaſtico en ſu practica, diſtinta en el todo de lo que previenen las Inſtrucciones, por la codicia de los que ſe intereſſan en ellas, arrendandolas, que no nos perſuadimos, ſe ayan hecho preſentes à V. M. ni à ſu Santidad, que à executarſe, creemos de la Piedad, è Integridad de V. M. eligiera medio mas ſuave, para occurrir à las urgencias de la Monarchia, ſin tanto perjuicio, como ſe padece con los Arrendadores, y Miniſtros inferiores: no ſiendo el menor vèr ocupados mas de ſeſenta mil hombres en la Recaudacion de eſtos tributos, que el que menos ſe mantiene con lo que le rinden, y muchos enriquecen, fundan Mayorazgos, y exaltan ſus caſas, ſaliendo todo del Contribuyente, con el deſconſuelo de no llegar à manos de V. M. para poderſe emplear en aquellos fines, à que ſe deſtinaron.

Solorzano Emblem. 84. n. 13.

Baſte decir à V. M. que para ajuſtar el modo, con que ſe ha de ſacar la octava, aun deſpues de tantos años, entre los miſmos Contadores, que manejan la dependencia, ſe encuentran las dificultades, que V. M. tuvo à bien de declarar por la referida Cedula de 26. de Febrero. Pero lo que es mas, y ocaſiona el deſcaecimiento de labrar las Haciendas, è irſe perdiendo, es, el que à penas ſe coje el fruto, quando el Adminiſtrador ſe hace dueño de èl, impoſsibilitando ſu venta, ſin preceder aforo, guias, vuelta de guia, cuenta, cargo, y deſcargo, todo à ſu arbitrio, ſin que el Dueño lo tenga, para dàr una limoſna, hecho ladron de ſu propria hacienda, ſin recurſo, aun de quexarſe, por ſer mayor el perjuicio de un pleito, y los gaſtos de èl, que lo que indebidamente ſe pide, y cobra, ſin mas arancel, que el que dàn los Arrendadores en las oficinas, y executan los Miniſtros, que tienen aſſalariados. Solo V. M. con ſu Pòder, y Real Benignidad podrà remediar, lo que noſotros, ni ſa-

bemos

bemos explicar, ni decir; aunque experimentamos el daño, que en breve clausula expressò el Señor Phelipe IV. diciendo: *Que mas gravaba el modo, y la forma, que la misma Contribucion.*

Escrituras de Millones. folio 231.

Instruido de estos, y otros inconvenientes, que en sì tienen los Millones, la Santidad de Paulo V. no se atreviò à conceder Bulla à la Magestad del Señor Phelipe III, para que el Clero contribuyera en 18. Millones, con que el Reyno havia servido à S. M. y le escribiò el Breve, que està en el Bullario de las Santas Iglesias, digno de tenerse presente, pues como Nuncio, que fuè de España, tocò de cerca, lo que entonces se executaba; y assi lo copiamos: „ PAULUS Papa V. Charissime in „ Christo Fili noster,&c. El Marquès de Aytona, Embaxador de V. M. C. à cerca de Nos, y de aquesta Santa Silla Apostolica, nos ha significado, que essos Reynos de Castilla, y Leon, le han hecho un nuevo Servicio, ò Donativo de diez y ocho Millones, para ayuda al desempeño de sus Rentas, y Real Patrimonio, hallandose mui gastado, y consumido, por causa de los muchos gastos, y expensas hechas en las Guerras, y Jornadas, que ha sustentado en defensa de la Religion; añadiendo à esto, que, para que sus Subditos, y Vassallos pagassen el dicho Servicio, y Donativo mas facilmente, desearìa, que concurriessen à esto juntamente todas las Personas Eclesiasticas de essos sus Reynos: y assi el dicho Marquès de Aytona nos ha hecho instancia, y pidiò diversas veces en nombre de V. M. que Nos por nuestras Letras Apostolicas le diessemos indulto, y facultad, para distribuìr, y cobrar el dicho Donativo de Millones, sobre los Bienes, y Rentas de las Iglesias, y Personas Eclesiasticas: la qual peticion la havemos oido con gran dolor, y cordial sentimiento de nuestra parte, assi por entender las necessidades, que V. M. representa, como por vèr, que no se halla otro modo mas licito, y conveniente para el remedio de ellas, ni otro modo mas suave, y mas pio del que se nos ha propuesto, haviendo de ser con tanto daño, y dispendio de la libertad, y exempcion de las Iglesias,

Fol. 125.

„ y Perſonas Eccleſiaſticas, que es una gran parte del Pa-
„ trimonio, con que Chriſto nueſtro Señor las dexò do-
„ tadas, y à Nos, como Vicario ſuyo, encomendadas.
„ Negocio es eſte mui grave, y cierto mas grave de lo
„ que parece, y digno de que V. M. por ſu parte, y
„ Nos por la nueſtra, lo conſideremos mui bien. Porque
„ ſiendo las Igleſias, ſus Bienes, y Miniſtros, por todo
„ Derecho Divino, y humano libres, y exemptas de
„ qualquier genero de tributos, è impoſiciones: ſabemos
„ por relacion cierta, que demàs de haverſe diſminuido
„ por diverſas vias las Rentas Decimales, en que conſiſte
„ el Dote de las Igleſias de eſſos Reynos (pues à penas
„ gozan de quatro partes una de todos los Diezmos, que
„ les debian pertenecer) y que ſobre eſta poca parte,
„ que les ha quedado, ſe han impueſto tantas otras Car-
„ gas, è Impoſiciones, que de ſolo el Subſidio, paga qual-
„ quiera pobre Eccleſiaſtico mucho mas, que el mayor
„ tributario de la Republica, haviendo de ſer los mas
„ exemptos, y privilegiados. Tenemos tambien relacion
„ cierta del gran daño, y perjuicio, que las Igleſias, ſus
„ Bienes, y Miniſtros han padecido, y padecen con oca-
„ ſion de ſemejantes Conceſsiones hechas por algunos
„ Summos Pontifices nueſtros Predeceſſores, y de los
„ pleitos, y diſcordias, que ſe han ſeguido de eſto, con
„ notable inquietud de las Igleſias; y ſobre todo lo mu-
„ cho, que ſe và violando cada dia la libertad, y Juriſ-
„ diccion Eccleſiaſtica, y las moleſtias, y vejaciones, con
„ que ſon continuamente maltratadas las Igleſias, ſus Bie-
„ nes, y Miniſtros. Nos conſta tambien del mal uſo, y
„ exceſſo, con que ſe aprovechan de eſtas Gracias, y Con-
„ ceſsiones de la Sede Apoſtolica, convirtiendolas en otros
„ uſos diferentes del intento, con que les fueron conce-
„ didas, y extendiendo, y ampliando mucho mas las
„ Letras Apoſtolicas en la execucion de ellas, de lo que
„ en sì contienen. Y viniendo mas en particular à tratar
„ del caſo preſente, vemos, que para valerſe V. M. de
„ eſte Servicio, y Donativo de Millones, ha procura-
„ do el conſentimiento, y beneplacito de ſus Vaſſallos
„ por medio de los Procuradores de las Ciudades de eſſos

Reynos

„ Reynos, que muchos no le han dado, y sino le tuvie-
„ ra de la mayor parte, ni se repartirian, ni cobrarian de
„ los dichos Vassallos, siendole subditos tan immediatos;
„ por donde es caso durissimo, que para haver de re-
„ partirse estos mismos Millones sobre los Bienes de las
„ Iglesias, y Eclesiasticos (que por Derecho Divino son
„ tan exemptos, como està dicho) se aya de hacer esto
„ sin el consentimiento de ellos, y consultar los Prela-
„ dos, y Capitulos de las Iglesias, contra expresso thenor
„ de los Sagrados Canones, tratandolos en esto con tan-
„ ta desigualdad, y sin usar con ellos si quiera el mismo
„ termino, que con los Seglares: caso duro, y desigual-
„ dad grande, que el consentimiento de los Vassallos Se-
„ glares aya de bastar para comprehender à los Eclesias-
„ ticos, y que un mismo tributo aya de ser comun à los
„ unos, y los otros, tratandoles peor, que à el mas infi-
„ mo estado de la Republica! Todas estas cosas, y otras
„ muchas, de que estamos bastantemente informados, y
„ de que tenemos alguna mas noticia, que nuestros
„ Predecessores, por haver passado por nuestras manos
„ muchos de estos negocios, antes de ascender à esta Si-
„ lla, nos dàn mucha pena, y cuidado por nuestra parte;
„ y nos obliga por razon de nuestro Paternal Oficio, à
„ mirar, y considerar con mayor atencion este Ne-
„ gocio, deseando encaminarlo de manera, que, querien-
„ do por una parte condescender con la peticion, y rue-
„ go de V. M. no ofendamos por otra, y desagradèmos
„ grandemente à la Divina; la qual es tanto zelante del
„ honor de sus Iglesias, y Ministros, que tocar en esto,
„ es tocar al mismo Señor en la pupila de sus ojos: *Qui*
„ *tangit vos, tangit pupillam oculi mei.* Por donde siendo
„ nosotros obligados à defender, y librar las Iglesias, sus
„ Bienes, y Ministros, de todas estas vejaciones, y
„ molestias; mal seria, que con semejantes Indultos, y
„ Concessiones, las pusiessemos en ocasion evidente de
„ padecerlas mayores. Y si despues de todo esto consi-
„ deramos este Negocio por lo que toca à V. M. bien
„ creemos, que tendrà muchas premissas del Paternal
„ Amor, con que le amamos, y del deseo grande, que

tene-

„ tenemos de complacerle, y condescender à todos sus „ ruegos, y peticiones, siendo de un Rey, que con ser „ tan Grande, y Poderoso, y tan verdadero Hijo de la „ Iglesia, y tan obediente à ella, que demàs de que por „ muchos, y mui dignos respectos, debe mostrarse siem- „ pre esta Silla Apostolica benigna, y favorable à todas „ las cosas pertenecientes à essa Real Corona, siendo tan „ benemerita de la Iglesia por tantos titulos, y razones, „ que han sido comunes à nuestros Antecessores. Por „ nuestra quenta corren particulares respectos, y obliga- „ ciones, para adelantarnos à esto, mas que todos, pues „ havemos en nuestro tiempo experimentado la promp- „ titud, con que V. M. ha acudido à las necessidades, que „ esta Santa Silla ha tenido de su favor, y ayuda. Y assi „ considerando este Negocio, por esta parte, y en quanto „ al interès de V. M. no dude un punto, en que desea- „ remos complacerle grandemente, y dàrle toda satisfac- „ cion, si por otra no se representaran tantos inconve- „ nientes, y dificultades, como las que se han dicho. Y „ lo que mas sentimos, y nos causa admiraciòn notable, „ es la mudanza tan grande de los tiempos; pues segun „ lo que sabemos de las Historias de los Reyes de Espa- „ ña sus Progenitores, sin tener la potencia, y riqueza de „ Estados, y Thesoros, que en nuestros tiempos se han „ acrecentado à essa Corona, con el adquisito, que ha „ hecho de tantos Reynos, y Provincias, como de nue- „ vo ha ganado: con todo esso, con lo poco que tuvie- „ ron, sustentaron continuamente Guerra contra Infieles, „ dentro, y fuera de España, sin faltarles para esto the- „ soros, y riquezas; antes les sobraban tantas, que al mis- „ mo tiempo fabricaban, y dotaban amplissimamente „ muchas Iglesias, Monasterios, Hospitales, y lugares pios „ en beneficio comun de los Fieles: y assi muchas Perso- „ nas Doctas, y Religiosas, que han considerado esto con „ alguna atencion, son de parecer, que por el zelo gran- „ de, con que los Reyes de España han conservado, y de- „ fendido la Religion Christiana, en sus proprios Reynos, „ los ha escogido Dios nuestro Señor por instrumentos, „ para que se predicasse en otros extraños: y que en pa-

C „ go

„ go del explendor, y magnificencia, con que los piado-
„ sos Reyes gastaban sus Patrimonios, y Haciendas en
„ edificar, dotar, y enriquecer Templos, è Iglesias, don-
„ de Dios fuesse honrado, y alabado continuamente, ha
„ permitido el mismo Señor, que à ellos, y no à otros se les
„ aya descubierto el oro, y plata de las Indias, y las de-
„ màs riquezas, y thesoros, que de allà les vienen, y ha
„ levantado essa Corona al colmo de grandeza, potencia,
„ y felicidad, en que aora està. Por donde deseando
„ Nos tanto el augmento, y felicidad de V. M. y de sus
„ Estados, y Corona, deseariamos grandemente (y assi
„ se lo aconsejamos, y exhortamos en el Señor) que si-
„ guiesse el exemplo de sus Antepassados, è imitasse la Pie-
„ dad de sus Progenitores en esta parte, no ya en edifi-
„ car, dotar, y enriquecer Templos, è Iglesias, como
„ ellos hicieron, pues de esso estàn tan proveidos ya sus
„ Reynos, gracias al Señor por ello; sino en defender el
„ Dote, y Patrimonio de las que ya estàn fundadas, sin
„ dàr lugar à que caiga en el pensamiento, y arbitrio de
„ ningun Consejero, y Ministro de V. M. tratar de gra-
„ var à las Iglesias, y hacer tributarias à las Personas
„ Eclesiasticas con nuevos modos, y extrañas maneras de
„ tributos, è imposiciones nunca oidas, de que no se ha-
„ lla exemplo en las Historias. Porque si V. M. consi-
„ dera con mas atencion este Negocio, conocerà, que ni
„ le conviene intentarlo, ni à nosotros permitirlo; antes
„ estamos mui ciertos, que hacemos mayor beneficio à
„ su Real Corona, en negarle el Indulto, que aora nos
„ pide, del que le han hecho nuestros Antecessores, en lo
„ que han concedido; de que ellos deben piamente ser
„ excusados, porque en sus tiempos no se pudieron cono-
„ cer tan claramente los graves daños, è inconvenientes,
„ que despues se han ido experimentando. Por donde
„ conviene, y es necessario poner fin, y termino à lo que
„ es pedir cada dia Indultos, y Concessiones, para gra-
„ var con nuevas imposiciones à las Iglesias, è ir pen-
„ sando en algun modo, para exonerarlas de las que ya
„ estàn impuestas; confiando fidelissimamente en la Om-
„ nipotencia, y Providencia del Señor, que si V. M.

„ usare

,, uſare eſta magnificencia con ſus Igleſias, por el medio,
,, y camino, que menos penſarà, el miſmo Señor, que es
,, fiel con los que le temen, y reſpetan, con ſu Omni-
,, potencia, y Sabiduria infinita hallarà modo para re-
,, mediar, y proveer largamente las neceſsidades, en que
,, ſe halla, y darà victorias ſeñaladiſsimas de ſus enemi-
,, gos à V. M. La qual nueſtro Señor Dios conſerve, y
,, felicite.

Quanta differencia aya de aquel tiempo à eſte, facilmente ſe dexa conocer. Entonces eſtaba el Reyno con mucha opulencia, como ſe reconoce del precio, à que corrian Cenſos, y Juros, que es una buena parte de las rentas de la Igleſia; el Comercio eſtaba en el mayor auge, y aſsi las caſas, que es otra parte de la renta, tenian ſubido precio. Los derechos Reales eran menos, y los cobraban con mas equidad los Arrendadores, lo que ha hecho ſubir los mantenimientos preciſſos de comida, y veſtido à altos precios, todo lo qual recae ſobre el Ecleſiaſtico. De modo, que con la quarta parte de lo que oy ſe gaſta con eſtrecha moderacion, ſe podia entonces cada familia mantener con decencia.

Bulla de Lacticinios.

Contribuye tambien el Eſtado Ecleſiaſtico Secular con la limoſna de la Bulla de Lacticinios, à proporcion de la renta, que goza cada uno: ſubſidio, que ſu Santidad tiene concedido à V. M. para la Guerra Sagrada contra Infieles: Indulto de que no uſan los Seglares, baſtandoles la Bulla ordinaria de Indulgencias, que juntamente toman los Ecleſiaſticos.

Vaſſallos de Igleſias.

Tambien goza V. M. en virtud de Breve de la Santidad de Gregorio XIII. otro ſervicio de quarenta mil ducados annuos de Vaſſallos, Villas, y Lugares de los Prelados, y Cabildos, en que cupo à eſte Arzobiſpado buena parte, por las Villas, y Lugares, que tenia deſde la Conquiſta, por gracia, y merced del Santo Rey, y de ſu Hijo el Señor Don Alonſo; y aunque ſe les diò en recompenſa algunos Juros, no fuè en la cantidad correſpondiente; y aſsi lo confeſsò el Señor Phelipe II. à quien causò baſtante eſcrupulo, que procurò quitar ſu Hijo el Señor Phelipe III. Y aunque fue el deſeo favorable à las Igleſias,

no

no ha tenido efecto; y antes oy se hallan mas perjudicadas, pues muchos de los Juros no tienen cabimento, y los que lo tienen, estàn reducidos à la baxa, con que oy se pagan.

Diezmos de Azeite del Aljarafe. Asimismo goza V. M. en este Arzobispado los Diezmos de Azeite del Aljarafe, y Rivera, que es territorio bien dilatado, que comprehende 34. Villas, y es mui fertil de esta especie; lo qual viene desde la Conquista, y nos persuadimos, es en virtud de Bulla Pontificia, y està incorporado en el Patrimonio Real, que es quanto contribuye el Clero en virtud de Indultos Apostolicos.

Sin ellos està tambien contribuyendo en otras muchas especies. La condicion con que su Santidad concede à V. M. que el Clero contribuya, y sea gravado en las referidas seis especies de Millones, es, quedar reducidos todos los subsidios à este, y no poder ser gravados sobre otras qualesquiera especies, durante esta Concesion. Y se hace indispensable al Clero el representar à V. M. las especies en que se le grava.

Sal. La Sal està oy aun à mas precio, de aquel que le puso el Reyno, quando se cargò sobre ella los quatro Millones y medio, haciendo regulacion de setecientos y cinquenta mil ducados en cada un año, baxadas todas cargas, computando la fanega en estas Andalucias à 22. reales, con que se exonerò de la paga. Oy està consumiendo el Estado Eclesiastico la Sal al mismo precio, que la toman los Seglares, que excede de los 22. reales: con que viene à contribuir en aquellos quatro Millones y medio; y aunque ha solicitado varias veces por punto de Conciencia, el que se le dè en su precio intrinseco, y hecho presente, quan moderado debe ser en estas Andalucias, donde tanto abunda la Sal, y que antes de incorporarse en la Corona era el de 2 reales la fanega, y en el año passado de 1632. tenia el de 8. reales, no lo ha podido conseguir con varios pretextos: siendo el principal, el que V. M. la tiene estancada, y puede ponerle precio, lo que confessamos; pero nos parece, que en la Real Piedad, y Justificacion de V. M no cabe darle otro,

que

que aquel que correſponda à ſu juſto valor; y aſsi eſpera el Clero el que V. M. mande deshacer eſte agravio.

Tabaco.

Eſcrituras de Millones, fol. 106. y 118. B. num. 6. F. 248. B.

En el Tabaco, que es uno de los generos cargado con Millones, contribuye el Clero, como los Seglares. Para las dos Conceſsiones, que el Reyno hizo de dos Millones y medio, y prorrogacion de los nueve Millones de plata, ſe halla haverle cargado à cada libra 3. reales vellon, y ſe dà facultad, y conſentimiento para acrecer, ò baxar eſte derecho, y para imponer en èl mayor cantidad, ſi à S. M. pareciere, ſuponiendo eſtàr entonces hecho Eſtanco, y arrendado en 57. quentos de mrs. al año, que fue en el de 1650. lo que califica, que no por precio, ſino por gabela, y tributo ſe regulò entonces; y haviendo crecido tanto deſde aquel tiempo à eſte, que oy ſe vende la libra à 18. reales el ordinario, y el de mas calidad à 32. comprandolo V. M. de los que lo traen de Indias à 2. reales, y à 2. y medio: ſe viene en conocimiento claro, de que tan crecido exceſſo corre con las miſmas reglas, que la Sal. Y ſi por lo habituados, que eſtàn los Naturales al Chocolate ſe regulò por preciſſo ſu conſumo, y V. M. moderò los derechos por Cedula de 17. de Septiembre de 1720; eſtando aun mas habituados al Tabaco, parece juſta la moderacion del precio, à que oy corre. Y aſsi eſpera el Clero el que V. M. con ſu religioſiſsimo Zelo mande deshacer eſte agravio.

Papel Sellado.

Igualmente con los Seglares eſtà contribuyendo el Clero en el Papel Sellado: punto, que ſiempre ha mirado de perjuicio à ſu Immunidad, por ſer el pliego de papel en ſu intrinſeco valor, de uno, ò dos mrs. y ſubir oy el del ſello inferior à 8. mrs. y và creciendo haſta pliego de 16. reales vellon. Y aunque ſe tuvieſſe eſto por conveniente, para evitar fraudes; ſe hace claro, el que no puede lograrſe el fin; pues el que lo quiſiere hacer, valiendoſe del miſmo Papel Sellado, lo podrà executar, ò à lo menos quando eſta razon no convenza, con el ſello inferior en precio acomodado, con relacion al intrinſeco valor, ſe ocurria al fraude ſin tanto diſpendio; que ſolo la razon de tributo puede calificar. Y aſsi eſperamos el que V. M. lo mande.

Papel blanco, y de eſtraza. Fol. 105. B.

El Papel ordinario eſtà tambien cargado con Millones, y ſe paga en cada reſma de papel de eſtraza dos reales. Del papel ordinario 4. reales. Del de marquilla 8. Y del de marca mayor 16. de lo que entra fuera del Reyno. Y del que ſe fabrica en èl, la mitad de eſtos derechos. Contribuyendo eſtà el Clero en ellos ſin Bulla, y aunque ha ſeguido, y ſigue pleito, para que ſe le dè libre de eſte gravamen, y lo tiene vencido por Executoria, como tambien por la Eſpecerìa gravada con Millones: ſon tantos los Articulos, y dilaciones, con que lo embarazan los Miniſtros, que no ha tenido efecto. Y aſsi eſpera, que V. M. mande deshacer eſte agravio, con cuya providencia evitaràn los Miniſtros las Cenſuras, en que eſtàn incurſos.

Eſpecerìa.

Peſcados freſcos, y ſalados. Fol. 105. B. y 106.

En los Peſcados freſcos, y ſalados eſtà tambien impueſto Millon. En los freſcos, por cada libra de à 16. onzas 8. mrs. y en los ſalados 4. mrs. con la limitacion, que en la miſma Conceſsion ſe expreſſa. De eſtos derechos debia ſer exempto el Clero, como no comprehendido en la Bulla de ſu Santidad, y eſtuvo contribuyendo, haſta que enterado del gravamen, por los años de 1711. puſo pleito, que venciò, y fue preciſſo tranſijirlo con el Recaudador, y aſsi ſe hizo por el tiempo de ſu recaudacion, inſiſtiendo en que por lo atraſſado, à èl no tocaba el pago. Lo que deſpues ſe ha hecho, es, quitar el Millon; pero ſe lleva por razon de Alcavala, lo que antes ſe llevaba por eſte derecho, y el de Millones; y aſsi ſe vende como antes, y aun à mas ſubido precio, con que ſolo ſe ha logrado no dàr Refaccion, ò deſpacho libre al Ecleſiaſtico, y eſtàr pagando como el Seglar.

Otrò agravio ha reſultado contra el Clero de eſta novedad, digno de que V. M. lo mande remediar; y es, que en la regulacion, que ſe hace para el conſumo del año à los Ecleſiaſticos, y ſus familias, para dàrles deſpacho libre, ò volverles Refaccion: las dos partes ſe ponen por dias de carne, y la otra tercera parte por dias de Quareſma, y Vigilias. Eſta aſsignacion quando corrian los Millones en Carnes, y Peſcados, no contenia agravio; porque la Carne, que ſolia comprar el Ecleſiaſtico para

los

los enfermos de su familia en los dias Quaresmales ; se compensaba con los derechos del Pescado, que dexaba de comprar, que de ordinario corrian por una misma mano. Pero despues de la novedad, de toda la Carne, que consume el Clero en tales dias, ha estado, y està contribuyendo por entero, como los Seglares ; sin haver podido conseguir, el que para tales dias se les haga regulacion. Y assi espera el Clero el que V. M. lo mande.

Azucares, Chocolate, y sus Ingredientes. Nieve, y Yelos. Fol. 105. y 118. B.

Para la misma Concession de dos Millones y medio, que hizo el Reyno, por tiempo limitado, estàn gravados los Azucares, assi de las Indias, como de Extrangeros, y de España, en bastante cantidad; y el Chocolate, y sus Ingredientes; y en todos ellos està contribuyendo el Estado Eclesiastico, sin darle, ni despacho libre, ni Refaccion: y lo mismo sucede en la Nieve, y Yelos, que tiene cargados dos mrs. en libra, para el servicio de nueve Millones. Y siendo expressa Condicion de todos estos servicios, que el Reyno no intenta gravar al Estado Eclesiastico indebidamente, sì solo el que si debe contribuir en conciencia, sea por el medio regular: y no haviendo otro, que el recurso à su Santidad, estando ceñida la Bulla à las seis especies, y en las cantidades, que expressa, con clausulas tan estrechas, dexando todas las imposiciones del Reyno reducidas à la de los diez y nueve Millones y medio: se hace claro, que en todo aquello, que ha estado, y està contribuyendo, es fuera de la intencion de su Santidad, y que se incurre en las Censuras de la referida Bulla.

Fol. 222.

Refaccion.

Y aunque por razon de estàr gravadas aquellas especies, con mas de lo que el Clero debe contribuir, y otras del todo excluidas, se vuelve Refaccion de algunas, ò se dà despacho libre, no dexa illessa la Immunidad, por ser mui cortas las assignaciones, que se hacen, mucho el gravamen del Eclesiastico quando contribuye, y mui poco lo que se le dà en recompensa por via de Refaccion: de que es claro exemplo lo que passa en la Carne, que ya queda expressado; y lo que sucede, y ha sucedido en el Vino, y consta de la Cedula particular de V. M. A cada familia, siendo de tres personas, solo se dà para ca-

da

da una à doce onzas de Carne ; un quartillo de Azeite sissado. Y assi à proporcion las otras especies, que no corresponden al consumo.

Siendo tambien digno de poner en la alta consideracion de V. M. que à los Seglares se baxa en las tres especies de Vino, Vinagre, y Azeite, la tercera parte, que llaman hueco, para regularle los derechos : y à los Eclesiasticos, lo que traen para su consumo, lo aforan por entero, hasta pesar los pellejos, les cargan Alcavala, y Cientos, Impuestos de Ciudad, costo de la torna guia , como si lo entraran para vender en una taberna ; todo à fin de precissarlos, à que de ellas se provean por menor , y no hagan la provision por mayor para cargarlos mas por este medio, y que no gocen del Indulto, que dà la Bulla, sin arreglarse al precio , à que compran para sacar la octava, sino al que se vende en la taberna , que lleva el gravamen de Alcavalas , Cientos , Millones por entero, derechos municipales, ganancia del Tabernero : que todo esto se considera, para dàr las Posturas en las tabernas, donde se vende por menor.

Aguardiētes, y otros Licores.

Fol. 262.

Ha contribuido, y contribuye tambien el Estado Eclesiastico en la octava parte del Aguardiente : Concession, que el Reyno hizo en el año passado de 663, para la Leva de cinco mil Infantes ; y aunque fue expressa Condicion, que el Estado Eclesiastico no havia de contribuir en este servicio , y assi se declara en la Cedula, que està entre las Escrituras de Millones : no obstante los Arrendadores, han estado, y estàn cobrando de los Eclesiasticos, contra la Concession del Reyno , y expressa voluntad de V. M. y de los Señores Reyes sus Antecesseores. Augmentandose el agravio en los demàs Licores, à que se ha extendido esta Concession, como son, todo genero de Mistelas, Agua, que llaman de la Reyna de Ungria, y otras; cuyo perjuicio , de que aora ha tenido noticia el Clero, ha precissado à pedir en justicia , lo que espera, que V. M. sin dàr lugar à los costos, y dilaciones de semejantes pleitos, mande al Arrendador satisfaga , como debe.

Otro agravio se experimenta por los Cosecheros

Ecle-

Eclesiasticos con el Assentista de estos derechos: y es, no querer, que labren Aguardientes, sin pagar primero el octavo, contra la expressa Concesion del Reyno, y aceptacion de este servicio, è Instruccion, que para su cobranza se diò de los Seglares; que se reduce, à que la licencia debe ser libre sin este gravamen, que se impone solo al Consumidor, gobernandolo por las Reglas de Millones, sobre que se està siguiendo un largo, y prolijo pleito, en que ha sido vencido, y oy lo tiene en el Consejo de Hacienda, con cuya dilacion consigue, lo que desea, aunque no, lo que estè bien à su Conciencia, por los graves perjuicios, que ocasiona, impidiendo à los Eclesiasticos el libre uso de sus bienes, y que se valgan de este medio, que es solo, ò quando se malèa el Vino, ò quando no ay quien lo compre, por no verse precissados, à perderlo en el todo; que otra utilidad, ni la ay, ni la puede haver en el estado presente, respecto de estàr estancado.

Estancos. En los Estancos, que se han establecido en tantas, y tan muchas cosas, està tambien gravado el Estado Eclesiastico; porque no haviendo libertad en la venta, y corriendo por uno, al valor intrinseco añade lo que diò por la facultad de ser solo. Y por mas ajustadas, que se le dèn las reglas, para que no exceda del justo precio, que se le impone, halla medios la codicia, para alterarlas: por cuyas razones, y otras el Reyno puso por Condicion en el servicio de los 24. Millones, no se hicieran de nuevo, y que alguno se quitara. Y si en los servicios posteriores alguna vez ha dado su consentimiento, para que se haga Estanco, ha sido por pago, de lo mismo que ha ofrecido: con que claramente se convence, que en esto ay tributo, y espera el Estado Eclesiastico, que V. M. lo releve deèl, y mande se dèn las especies en su intrinseco valor.

Fol. 61. y 87. y 84. B.

Alcavalas y otros Derechos. En las Alcavalas, que en lo antiguo eran un 10. por 100. de las ventas, y oy suben à 14, por diferentes Concesiones del Reyno. En los derechos de Aduana, y en todos los que se cobran de los Vendedores, està contribuyendo el Estado Eclesiastico, y puede decir con ver-

dad, que los paga; porque el Vendedor à el precio intrinseco del genero, que vende, añade estos derechos, y los incluye en el precio: y siendo los Seglares los que venden, y pueden emplearse en estos comercios, y el Eclesiastico el que siempre compra, mas à èl, que à ellos comprehende la carga.

Censos, y Juros. Siendo parte principal de las Fundaciones, y Dotaciones del Clero los Censos, y Juros: demàs de otras perdidas antiguas, han tenido la moderna, de haverse baxado de 5. à 3. por 100; y en esto solo han perdido dos quintas partes de sus rentas. Y aunque en el servicio, que
Fol. 81. hizo el Reyno de los 24. Millones, puso por Condicion,
num. 72. no se havian de crecer los Censos, ni Juros, por los daños, è inconvenientes, que resultaban à los Dueños, que muchos eran Pobres, Conventos, Hospitales, Memorias, y Capellanias, estrechandola à que por ninguna causa, por urgente, y precissa, que fuesse, ni por ley universal, ni en otra manera, sino es volviendo primero à el Dueño el precio del Censo, ò Juro, y los reditos hasta su redempcion: no obstante ha experimentado el Clero la baxa, y no ha conseguido, el que se rediman. Y su Santidad enterado de esta Condicion, en la Bulla de Millones, pone otra, bien digna de la mayor atencion, que abraza quanto hasta aqui queda representado; y dice assi.

„ Y porque la Clerecìa, y las referidas Iglesias,
Fol. 222. „ Lugares pios, y Personas Eclesiasticas, durante el dicho
B. „ sexenio, no puedan ser gravadas por ocasion, ò causa „ de otro qualquier nuevo augmento, de las dichas gabelas, y sissas sobre qualesquiera especie de cosas, ni „ tampoco en las porciones de los Juros, que por consentimiento de los Legos tan solamente se ayan impuesto, y fundado, ni de sus frutos, si para ello no se „ aya concedido nuestro beneplacito, ò de nuestros Succesores. Y de no hacerse assi, en qualquier caso de „ contravencion, qualquiera que contraviniere, luego al „ punto sin otra monicion, y declaracion incurra en la „ sentencia de Excomunion mayor, cuya absolucion sea „ reservada, segun abaxo se dirà, y estè obligado à la restitucion de aquello, en que aya excedido.

Y

Y aun se ha augmentado el daño, pues lo poco, que ha quedado de los Juros, suele no cobrarse por falta de cabimento, y en los que lo tienen, los valimentos, de que V. M. usa, los gastos en su cobranza, minoran mucho la renta. Siendo solo los Cabildos, los que logran algo mas, por el trabajo de la Collectacion de las Gracias de Subsidio, y Excusado; aunque ya se dificulta, què Juros han de ser los que se libren del valimiento. En los Censos tiene igual perdida, por la pobreza de los que los pagaban, y deterioracion de las fincas. Siendo precisso seguir mui costosos pleitos, que suelen parar en perder principal, y reditos, y los gastos del litigio. Y muchas veces, si se consigue el pago, es, adjudicando la finca, por falta de postor, que es la causa de estàr en las Iglesias, y Comunidades las fincas, de que sin razon se quexan los Seglares, pues se hace por ultimo remedio.

Pero lo que mas aliento dà, para el alivio, que se desea, es, el que V. M. està enterado del estado, en que se halla el Clero, y con quanta dificultad puede sobstener las Cargas, que sobre sì tiene, y que no està capaz de llevar otras de nuevo, y asi lo tiene V. M. ofrecido en la Escritura de Concordia hecha con las Iglesias Cathedrales, sobre la Collectacion de Subsidio, y Excusado, empeñando su Real Palabra, en no admitir subsidio alguno extraordinario, aunque de motu proprio su Santidad lo conceda; que à la letra es la siguiente.

„ Asimismo es Condicion, y Concordia en esta „ Escritura, que S. M. no ha de pedir, durante este quin„ quenio, ni admitir decima, ni contribucion alguna, ora „ sea para el servicio de S. M. como por qualquier mo„ tivo, causa, ò razon, que se ofresca, asi para la defen„ sa de estos Reynos, como otras urgencias, aunque sean „ no experimentadas hasta aqui; porque debaxo de la „ seguridad de no haver de admitir dichas Santas Igle„ sias otro genero de contribucion en este quinquenio, „ se obligan à pagar à S. M. en la forma, que và ex„ pressado, lo que se les reparte por razon del Subsidio, y „ Excusado: y caso que su Santidad, motu proprio, con„ ceda alguna decima, durante este quinquenio, asi para

„ S. M.

„ S. M. como para otro qualquier Principe, se ha de ser„ vir S. M. de hacer à su Beatitud todas las suplicas, è „ instancias necessarias, hasta conseguir, se suspenda la „ execucion del Breve, que se diere; y de no conseguir„ se, y pagar por èl alguna contribucion, las dichas San„ tas Iglesias, y Estado Eclesiastico de su Diocesis, lo que „ assi pagaren, se les ha de baxar de la obligacion, que „ hacen por esta Escritura en las pagas de dicho Subsi„ dio, y Excusado, y hasta en la concurrente cantidad. Que es lo que reverentemente podemos, y debemos representar à V. M. por lo tocante al Articulo 7. del Concordato.

El octavo està con tan mysteriosas voces, que es possible, no acertemos à darle el sentido, segun la voluntad, de quien lo concediò. Dice en èl su Santidad: „ Que de todos aquellos bienes, que por qualquier titulo „ adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio, ò Comuni„ dad Eclesiastica, y por esto cayeren en mano muerta, „ queden perpetuamente sugetos desde el dia, en que se „ firmare la presente Concordia, à todos los impuestos, „ y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion „ de los bienes de primera fundacion. Y para entender de que impuestos, y tributos Regios, que paguen los Legos, se habla, es precisso recurrir à las reglas generales.

Leg. 12. tit. 4. lib. 4. Ordinam. veteris.

Leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

Si se habla de Pecho, no nos persuadimos, fuesse el animo de su Santidad, ni de V. M. el que al Clero passassen los bienes con este gravamen; por estàr prevenido por Ley del Reyno, que el Noble, que compra bienes de Pechero, no passen à èl con la carga del pecho. Y quando con tanto cuidado se preserva la Immunidad de la Hidalguia del Seglar; siendo mas atendida de V. M. la que se debe à el Clero, no nos parece puede ser este el caso, en que habla el referido Articulo. Si la finca es tributaria, con carga perpetua, annexa, è invariable, no se ofrece reparo alguno, el que passe con la referida carga à la Iglesia; porque no ofende su Immunidad. Pero esto es para con el Dueño, à quien se paga el Censo, ò para aquellas fincas, que V. M. ò los Señores Reyes sus Antecessores huvieren dado, reservandose algun

gun derecho en ellas; que en eſte Arzobiſpado no tenemos noticia, aya alguna : las que ſe encuentran, ſon varias, y repetidas Donaciones de los Señores Reyes, de quienes V. M. deſciende, que liberalmente han hecho à nueſtra Santa Igleſia, y otras Comunidades de eſta Ciudad, y alguna ſe encuentra con la obligacion de Anniverſario: bien que por nueſtro reconocimiento, en quantas Oraciones, y Sufragios ofrecemos à Dios, en tantas ſe tiene preſente, y ſe hace eſpecial commemoracion de V. M. y de aquellos Monarcas.

Si el Concordato habla de impoſiciones, y tributos mixtos, que ſe imponen à las coſas por razon de las perſonas, que los poſſeen; tampoco nos perſuadimos, ſea eſta la mente de V. M. porque ſe opone à las Leyes fundamentales del Reyno, y à la Immunidad Ecleſiaſtica, que V. M. tan religioſamente obſerva : y mas, quando en lo general, los tributos ſe reducen, ò à pagar Alcavala el que vende, ò Millones el que conſume; que ſon las dos eſpecies, que comprehenden quantas gabelas, è impueſtos ay en el Reyno. De la Alcavala ſon libres los Ecleſiaſticos, aun por las Leyes del Reyno. En los Millones contribuyen en conformidad de lo que ſu Santidad tiene diſpueſto, y en las eſpecies, que ſe ſeñalan : en otras de ſu conſumo tambien contribuye, aunque con el nombre de ſer indirectamente, por donde ſe preſumen muchos, no es ofenſivo de la Immunidad.

De aqui, Señor, ſe infiere, que el que las Igleſias, y Comunidades adquieran bienes, ningun perjuicio ſe hace à los Reales impueſtos, y tributos de V. M. ni à los Legos; lo que ſe hace demonſtrable con evidencia, reduciendolo à practica. Lo que pueden adquirir las Igleſias, ò ſon Caſas, ò Tierras, ò Viñas, ù Olivares, que baxo de eſtas quatro eſpecies ſe comprehenden otras. V. M. no cobra del Seglar, porque las tenga, ſi ſolo quando las vende, el derecho de Alcavala. De eſte ſe podrà decir, que V. M. ſe priva, ſi paſſan à la Igleſia: pero no nos perſuadimos, à que eſte ſea el ſentido del Concordato; porque en Seglares pudieran eſtàr muchos años, y aun ſiglos, ſin venderſe, y aſsi ſucede en los Mayorazgos.

Si

Si ſe habla de derechos de conſumo ; eſtos no tienen reſpecto à los bienes, ſino à la perſona ; y aſsi el pobre contribuye en lo que compra para ſu alimento ; y el rico, ſegun ſu familia, independiente de los bienes: con que el que paſſen à la Igleſia, ni à los Seglares es de perjuicio, ni à V. M. minòra ſus Reales derechos. Si la neceſsidad obliga al Seglar à vender , que daño le puede hacer, que ſea la Igleſia quien compre ? quando muchas veces no encuentra otro comprador ; y ſi lo ay , en ſu eleccion eſtà vender à el Ecleſiaſtico, o Seglar.

Las fincas en la Igleſia, ſon de utilidad à V. M; porque annualmente contribuyen en el Subſidio , lo que no ſucediera en manos del Seglar. Regularmente no las labran por sì, ſi no las arriendan , con que vuelven al Seglar, de quien V. M. podrà cobrar los derechos, ſi ay algunos, que no comprehendemos. Y ſeràn entonces dos los contribuyentes: el Clero en el Subſidio, y el Seglar en los derechos Reales. Las Caſas, es cierto , que nada pagan à V. M. y que ſino fuera por las Igleſias, y Obras pias , que tienen en ellas la mayor parte de ſus rentas, eſtuvieran hechas ſolares ; pues ſolo las que corren à ſu cargo, ſe reedifican, y reparan , lo que es adorno de las Ciudades, y facilitan tener los Seglares donde vivir. Con dolor ſe mira eſta Ciudad ſin hermoſura, por los muchos ſolares, que ay en las calles mas principales, de Mayorazgos, y otros particulares, que las han dexado perder.

Compran las Igleſias, Comunidades, y Obras pias, unas veces por neceſsidad, y otras por ſatisfacer à ſus conciencias, por vèr lo que ha ſucedido con Juros , y Cenſos, de que en lo antiguo ſe dotaron , y no ſiendo ya medio ſeguro eſte genero de impoſicion , por ſer innumerables las Obras pias, que ſe han perdido , y otras deteriorado, han tenido, y tienen por bien emplear los caudales en comprar poſſeſsiones, que, aunque de corto util, hagan perpetua, y de facil exaccion los reditos, para aplicarlos à aquellos fines, à que los deſtinaron las perſonas piadoſas, que con ſanto zelo hicieron las Fundaciones, para bien de ſus Almas. Y eſtos ſon los caudales , que ſe emplean, los miſmos de la primera fundacion, no otros

de

de nuevo, que ni Iglesias, ni Comunidades los tienen, ni aun para el precisso sustento. Y si en el mismo Articulo estàn reservados los bienes de primera fundacion, por tales se deben regular todas las compras, que notan los Seglares: pero haverles de dàr quenta de esto, no dice con la libertad, è independencia, que debe tener el Clero en sus acciones.

Y quando dicho Articulo contenga alguna carga, ò nuevo gravamen, que no congeturamos, ni podemos alcanzar; el amor, y zelo, con que el Clero sirve à V. M. empleado continuamente en suplicas, y Oraciones à Dios, por su dilatada vida, felizes sucessos, extension de sus Dominios, y dilatacion de la Fè: la pobreza à que està reducido: los subsidios, con que à V. M. sirve, en virtud de Indultos Apostolicos: los que indirectamente tolera sin ellos, y ser V. M. quien se constituye Protector, y Defensor del Clero, para no permitir, el que se le grave mas, y dexarlo en su libertad, para la libre administracion de los caudales, que administra, y pusieron à su cargo los Fieles en las Dotaciones, y fundaciones, que hicieron, è invitar à otros, à que de nuevo las hagan: los assegura, y asi:

Suplican rendidamente à V. M. no use de los dos referidos Articulos, y se sirva mandar examinar los perjuicios, y gravamenes, que vàn expuestos, y constando ser ciertos, libertar de ellos al Clero; lo que esperan de la Piedad de V. M. Cuya Catholica Real Persona guarde Dios con la mayor felicidad los años, que la Christiandad ha menester, &c.